

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil Dieciocho (2018).

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 54 001 40 03 008 2009 00621 00
DEMANDANTE: EUTIMIO CASTILLO y BARBARA EFIGENIA GARCIA
CAUSANTES: LUZ AMANDA CASTILLO GARCIA, LUZ MILENA VARGAS CASTILLO y JULIAN CAMILO VARGAS CASTILLO

Los señores EUTIMIO CASTILLO y BARBARA EFIGENIA GARCIA, mayores de edad y domiciliados en la ciudad, promovieron mediante apoderado judicial demanda de apertura de proceso de sucesión, a fin de obtener la adición del trabajo de partición de la sucesión referenciada.

PRETENSIONES

Se solicitó concretamente, que se hagan las siguientes declaraciones:

Se realice la entrega del depósito judicial que le corresponde a los señores EUTIMIO CASTILLO y BARBARA EFIGENIA GARCIA DE CASTILLO, es decir, del total el 50% de los depósitos.

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción la demanda de sucesión intestada instaurada por los señores EUTIMIO CASTILLO y BARBARA EFIGENIA GARCIA en calidad de padres y abuelos y por ende herederos de los fallecidos LUZ AMANDA CASTILLO GARCIA, LUZ MILENA VARGAS CASTILLO y JULIAN CAMILO VARGAS CASTILLO.

Como fundamento de las pretensiones manifestaron la parte actora que LUZ AMANDA CASTILLO GARCIA, LUZ MILENA VARGAS CASTILLO y JULIAN CAMILO VARGAS CASTILLO fallecieron el 01 de Junio de 2008 en la ciudad de Arauca; que los demandantes en su calidad de padres y abuelos tienen derecho para tramitar éste proceso, y que el último domicilio de los causantes fue la ciudad de Arauca. Amén de que no otorgaron testamento.

Ahora, como **activo** de la sucesión se relaciona el siguiente bien:

PARTIDA UNICA: Un inmueble ubicado en el lote N° 15 manzana C20, avenida 18 N° 1-06, Urbanización Torcoroma Siglo XXI, con número de matrícula inmobiliaria 260-237624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, comprado por los esposos JAIRO ENRIQUE VARGAS MALDONADO y la causante LUZ AMANDA CASTILLO GARCIA, al CONSORCIO FIDUCENTRAL, FIDUAGRARIA, con escritura 2321 del 21 de Diciembre de 2005, compraventa de vivienda de interés social, con afectación de vivienda familiar B.F. N° 0022325 del 28/12/2005, alinderado así: NORTE: En 15 metros con calle 1; SUR: En 15

metros con lote N° 16; ORIENTE: En 9 metros con avenida 18, y OCCIDENTE: En 9 metros con lote 14 de la misma manzana, avaluado en la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$5.830.000), de los cuales 50% para gananciales y 50% para herederos.

Con la demanda se allegaron: Poder Otorgado, copia del registro civil de la causante señora LUZ AMANDA CASTILLO GARCIA, registro civil de nacimiento de la causante menor LUZ MILENA VARGAS CASTILLO, registro civil de nacimiento del causante menor JULIAN CAMILO VARGAS CASTILLO, registros civil de defunción de los causantes LUZ AMANDA CASTILLO GARCIA, LUZ MILENA VARGAS CASTILLO Y JULIAN CAMILO VARGAS CASTILLO, registro civil de matrimonio de la causante LUZ AMANDA CASTILLO GARCIA; paz y salvo municipal N° 68155 de la Alcaldía de San José de Cúcuta; certificado de tradición y libertad N° 260-237624, y escritura pública N° 2321 de la Notaria Séptimo del Circulo de Cúcuta.

TRAMITE

Mediante auto del 18 de Diciembre de 2009, se declaró radicado y abierto en este despacho, el proceso de sucesión intestada de los causantes LUZ AMANDA CASTILLO GARCIA, LUZ MILENA VARGAS CASTILLO y JULIAN CAMILO VARGAS CASTILLO, y se reconoció como interesados en el sucesorio a los señores EUTIMIO CASTILLO y BARBARA EFIGENIA GARCIA en condición de padres y abuelos de los causantes, y se ordenó el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con algún derecho a intervenir en el presente sucesorio.

Efectuado el emplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 589 del C.P.C., transcurrido el termino de fijación y una vez allegadas al proceso las constancias de su publicación, se procedió mediante auto de fecha 30 de Septiembre de 2010, a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la que los interesados reconocidos, obrando por conducto de su apoderado, presentaron el respectivo trabajo, el cual aprobado por auto de fecha 01 de Agosto de 2012.

Es de advertirse que, habiéndose solicitado reconocimiento como heredero, por parte del señor JAIRO ENRIQUE VARGAS MALDONADO, el Despacho negó reconocimiento en atención a la declaratoria de indignidad sucesoral efectuada por parte de Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad de Bucaramanga, mediante sentencia calendada marzo 22 de 2012, no obstante, lo cual, el mencionado interviene en el proceso como cónyuge supérstite, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 30 de Septiembre de 2010.

Por auto de fecha 02 de Octubre de 2012, se decretó la partición, y se designó como partidor al apoderado de la parte demandante.

Presentado el trabajo de partición y adjudicación, y agotado el trámite de rigor, como no se observó causal de nulidad que invalide lo actuado, se procedió a decidir como en derecho corresponde.

Mediante sentencia de fecha 11 de Marzo de 2013 se aprobó el trabajo de liquidación de la sociedad conyugal de los esposos JAIRO ENRIQUE VARGAS

MALDONADO y la causante LUZ AMANDA CASTILLO GARCIA, y de partición y adjudicación de los bienes relictos de la causante LUZ AMANDA CASTILLO GARCIA, presentado por el apoderado de los interesados en el presente tramite, así mismo se dispuso el registro de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por auto de fecha 25 de Noviembre de 2013, con fundamento en el numeral 4 del artículo 620 del C.P.C., se corrió traslado por el termino de 3 días de la partición adicional, a las partes reconocidas.

El día 07 de Mayo de 2014 se realizó diligencia de inventario de bienes y deudas de la herencia, y comoquiera que el inventario presentado se encontró confeccionado en debida forma, el despacho ordenó tenerlo como tal para todos los efectos legales y se ordenó agregarlos al expediente.

Por auto del 09 de Mayo de 2014 se corrió traslado a los interesados, de la diligencia de inventarios y avalúos adicional, por el termino de 3 días.

Mediante auto del 27 de Mayo de 2014 se le impartió la aprobación a la diligencia de inventarios y avalúos.

Por auto del 27 de Agosto de 2014 se corrió traslado a los interesados reconocidos, del trabajo de partición y adjudicación adicional presentado por el apoderado judicial.

A través de auto del 10 de Septiembre de 2014 se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 25 de Noviembre de 2013 y en consecuencia se ordenó rehacer el trámite en forma que en derecho corresponda.

Por auto del 23 de Septiembre de 2014, con fundamento en el numeral 4 del artículo 620 del C.P.C., se corrió traslado por el termino de 3 días a las demás partes reconocidas de la solicitud de partición adicional, así mismo se ordenó la notificación del adiado auto al cónyuge JAIRO ENRIQUE VARGAS MALDONADO.

El día 21 de Septiembre de 2016 se llevó a cabo diligencia de inventario de bienes y deudas de la herencia, y como quiera que el inventario presentado se encontró confeccionado en debida forma, el despacho ordeno tenerlo como tal para todos los efectos legales y ordenó agregarlo al expediente.

Por auto del 01 de Noviembre de 2016 se corrió traslado de la diligencia anteriormente mencionada, por el termino de 3 días, a las partes interesadas y reconocidas.

A través de auto del 09 de Diciembre de 2016 se aprobó conforme al numeral 4 del artículo 601 el inventario y avaluó.

Por auto del 14 de Junio de 2017 se dejó sin efecto todo lo actuado a partir del auto del 01 de Noviembre de 2016, y se dispuso señalar fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

Mediante auto del 04 de Julio de 2017 se corrió traslado de los inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante, a los interesados reconocidos, por el termino de 3 días.

A través de auto del 30 de Octubre de 2017 se decretó la partición.

Finalmente, por auto del 04 de Febrero de 2019 se otorgó traslado al trabajo de partición.

En consecuencia, el proceso pasó al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, resulta claro que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, y para proveer el fondo del asunto sometido a consideración, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, la parte interesada concurrió al proceso, debidamente representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda presentada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y además el asunto ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado.

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio, mediante el cual el patrimonio de una persona denominada causante pasa o se transmite a otra u otras, llamadas causahabientes.

Son presupuestos de la acción por causa de muerte: Que haya existido un causante, que haya causahabiente, se encuentre configurado un patrimonio en cabeza del causante y que, entre el causante y los causahabientes haya existido una relación jurídica.

El proceso de sucesión tiene como finalidad de una parte, establecer o determinar el patrimonio del causante en sus dos aspectos activo y pasivo; y por otra establecer que personas están llamadas a recoger y la manera como debe distribuirse entre ellas ese patrimonio.

La partición es el acto en virtud del cual se liquida la herencia y la sociedad conyugal si a ello hubiera lugar y se adjudican los bienes que conforman el patrimonio del causante a los causahabientes que se hubiesen hecho parte en el proceso como interesados, en la proporción establecida por la ley o el testamento, así como lo que hayan de cubrir el pasivo reconocido.

En el caso de autos, se constata que se encuentran plenamente reunidos los presupuestos de la sucesión. En efecto está acreditada la existencia de los causantes; están reconocidos sus causahabientes en calidad de padres; se ha individualizado el patrimonio de los de cejas en sus dos aspectos y finalmente se encuentra acreditada debidamente la relación jurídica existente entre los causantes y los causahabientes interesados.

En cuanto a la liquidación y adjudicación del patrimonio, se observa que en el trabajo de partición se encuentra plenamente identificado el **activo líquido**, el cual se encuentra conformado por PARTIDA UNICA: Lo constituye la suma equivalente a OCHO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$8.0084.000,00).

TITUTLO DE ADQUISICIÓN: Esta suma de dinero es originada por el porcentaje (50%) del canon de arrendamiento correspondiente a la causante LUZ AMANDA CASTILLO GARCIA, en razón al arriendo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-237624.

En consecuencia, las distribuciones de las hijuelas serán repartidas en un 50% para cada heredero, quedando de la siguiente manera:

Hijuela 1 EUTIMIO CASTILLO

- La suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.042.000,00).

Hijuela 2 BARBARA FIGENIA GARCIA DE CASTILLO

- La suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.042.000,00).

Teniendo en cuenta que la partición y adjudicación efectuada se ajusta a derecho se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 509 del C. G. del P., ordenándose en consecuencia, a los herederos, la protocolización en una Notaría del Círculo de esta ciudad, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA PARTICION ADICIONAL en todas sus partes el anterior trabajo de partición de los bienes de la sucesión de la causante LUZ AMANDA CASTILLO GARCIA.

SEGUNDO: Que los bienes que constituyen el acervo hereditario son los siguientes:

PARTIDA UNICA: Lo constituye la suma equivalente a OCHO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$8.0084.000,00).

TITUTLO DE ADQUISICIÓN: Esta suma de dinero es originada por el porcentaje (50%) del canon de arrendamiento correspondiente a la causante LUZ AMANDA CASTILLO GARCIA, en razón al arriendo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-237624.

En consecuencia, las distribuciones de las hijuelas serán repartidas en un 50% para cada heredero, quedando de la siguiente manera:

Hijuela 1 EUTIMIO CASTILLO

- La suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.042.000,00).

Hijuela 2 BARBARA FIGENIA GARCIA DE CASTILLO

- La suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.042.000,00).

TERCERO: EXPEDIR para lo anterior, copia auténtica del Trabajo de Partición y Adjudicación y de la presente sentencia, y demás piezas procesales que requiera el interesado para llevar a cabo la protocolización a su costa.

CUARTO: ORDENAR que se protocolice el expediente en la **NOTARIA** de esta ciudad que elija la interesada. Déjese constancia de su salida.

QUINTO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2012-00308-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2013 00172 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: E.I. GRANADOS LTDA, ELLY ANA QUINTERO DIAZ – OTROS

Mediante escrito que precede la parte demandante BANCOLOMBIA S.A solicita que se tenga como cesionario a REINTREGA SAS. de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que dicha petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por parte ejecutante.

SEGUNDO: TENER a REINTREGA SAS, de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente BANCOLOMBIA S.A

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. (a) ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA (AECSA), para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2014-00432-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho el proceso EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2014-00432-00 instaurado por BANCO DE OCCIDENTE contra FERNANDO CASTAÑO GALVIS, para pronunciarse acerca de la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior se tiene que revisada la liquidación presentada, la parte actora no es clara en cuanto al total, al tiempo que incluye las agencias en derecho, rubro que se encuentra incluido en la liquidación de costas liquidadas y aprobadas por el despacho en auto de fecha 22 de enero de 2015 (visible a folios 28 al 31) razón por la cual, el despacho procede a realizar la modificación de la liquidación presentada, la cual quedará de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						18.170.000,00			18.170.000,00
01/06/14	30/06/14	19,63	9,82	2,45%	17	18.170.000,00	252.260		18.422.260,17
01/07/14	30/07/14	19,33	9,67	2,42%	30	18.170.000,00	439.714		18.861.974,17
01/08/14	30/08/14	19,33	9,67	2,42%	30	18.170.000,00	439.714		19.301.688,17
01/09/14	30/09/14	19,33	9,67	2,42%	30	18.170.000,00	439.714		19.741.402,17
01/10/14	30/10/14	19,17	9,59	2,40%	30	18.170.000,00	436.080	475.460	19.702.022,17
01/11/14	30/11/14	19,17	9,59	2,40%	30	18.170.000,00	436.080	475.460	19.662.642,17
01/12/14	30/12/14	19,17	9,59	2,40%	30	18.170.000,00	436.080	475.460	19.623.262,17
01/01/15	30/01/15	19,21	9,61	2,40%	30	18.170.000,00	436.080	475.460	19.583.882,17
01/02/15	30/02/15	19,21	9,61	2,40%	30	18.170.000,00	436.080	493.622	19.526.340,17
01/03/15	30/03/15	19,21	9,61	2,40%	30	18.170.000,00	436.080	493.622	19.468.798,17
01/04/15	30/04/15	19,37	9,69	2,42%	30	18.170.000,00	439.714	493.622	19.414.890,17
01/05/15	30/05/15	19,37	9,69	2,42%	30	18.170.000,00	439.714	493.622	19.360.982,17
01/06/15	30/06/15	19,37	9,69	2,42%	30	18.170.000,00	439.714	493.622	19.307.074,17
01/07/15	30/07/15	19,26	9,63	2,41%	30	18.170.000,00	437.897	493.622	19.251.349,17
01/08/15	30/08/15	19,26	9,63	2,41%	30	18.170.000,00	437.897	493.622	19.195.624,17
01/09/15	30/09/15	19,26	9,63	2,41%	30	18.170.000,00	437.897	493.622	19.139.899,17
01/10/15	30/10/15	19,33	9,67	2,42%	30	18.170.000,00	439.714	493.622	19.085.991,17
01/11/15	30/11/15	19,33	9,67	2,42%	30	18.170.000,00	439.714	493.622	19.032.083,17
01/12/15	30/12/15	19,33	9,67	2,42%	30	18.170.000,00	439.714	493.622	18.978.175,17
01/01/16	30/01/16	19,68	9,84	2,46%	30	18.170.000,00	446.982		19.425.157,17
01/02/16	30/02/16	19,68	9,84	2,46%	30	18.170.000,00	446.982	1.024.020	18.848.119,17
01/03/16	30/03/16	19,68	9,84	2,46%	30	18.170.000,00	446.982	530.398	18.764.703,17
01/04/16	30/04/16	20,54	10,27	2,57%	30	18.170.000,00	466.969		19.231.672,17
01/05/16	30/05/16	20,54	10,27	2,57%	30	18.170.000,00	466.969	530.398	19.168.243,17
01/06/16	30/06/16	20,54	10,27	2,57%	30	18.170.000,00	466.969	530.398	19.104.814,17
01/07/16	30/07/16	21,34	10,67	2,67%	30	18.170.000,00	485.139	530.398	19.059.555,17
01/08/16	30/08/16	21,34	10,67	2,67%	30	18.170.000,00	485.139	530.398	19.014.296,17
01/09/16	30/09/16	21,34	10,67	2,67%	30	18.170.000,00	485.139	530.398	18.969.037,17
01/10/16	30/10/16	21,99	11,00	2,75%	30	18.170.000,00	499.675	530.398	18.938.314,17
01/11/16	30/11/16	21,99	11,00	2,75%	30	18.170.000,00	499.675	530.398	18.907.591,17
01/12/16	30/12/16	21,99	11,00	2,75%	30	18.170.000,00	499.675	1.060.796	18.346.470,17
01/01/17	30/01/17	22,34	11,17	2,79%	30	18.170.000,00	506.943		18.853.413,17

01/02/17	30/02/2017	22,34	11,17	2,79%	30	18.170.000,00	506.943	530.398	18.829.958,17
01/03/17	30/03/17	22,34	11,17	2,79%	30	18.170.000,00	506.943	559.410	18.777.491,17
01/04/17	30/04/17	22,33	11,17	2,79%	30	18.170.000,00	506.943	559.410	18.725.024,17
01/05/17	30/05/17	22,33	11,17	2,79%	30	18.170.000,00	506.943	559.410	18.672.557,17
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	2,79%	30	18.170.000,00	506.943	559.410	18.620.090,17
01/07/17	30/07/17	21,98	10,99	2,75%	30	18.170.000,00	499.675	559.410	18.560.355,17
01/08/17	30/08/17	21,98	10,99	2,75%	30	18.170.000,00	499.675	559.410	18.500.620,17
01/09/17	30/09/17	21,98	10,99	2,75%	30	18.170.000,00	499.675	559.410	18.440.885,17
01/10/17	30/10/17	21,15	10,58	2,64%	30	18.170.000,00	479.688	559.410	18.361.163,17
01/11/17	30/11/17	21,15	10,58	2,64%	30	18.170.000,00	479.688	567.467	18.273.384,17
01/12/17	30/12/17	21,15	10,58	2,64%	30	18.170.000,00	479.688	863.286	17.889.786,17
01/01/18	30/01/18	20,69	10,35	2,59%	30	18.170.000,00	470.603		18.360.389,17
01/02/18	30/02/18	21,01	10,51	2,63%	30	18.170.000,00	477.871		18.838.260,17
01/03/18	30/03/18	20,68	10,34	2,59%	30	18.170.000,00	470.603		19.308.863,17
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	18.170.000,00	465.152		19.774.015,17
01/05/18	30/05/18	20,44	10,22	2,56%	30	18.170.000,00	465.152		20.239.167,17
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,54%	30	18.170.000,00	461.518	596.702	20.103.983,17
01/07/18	30/07/18	20,03	10,02	2,50%	30	18.170.000,00	454.250	596.703	19.961.530,17
01/08/18	30/08/18	19,94	9,97	2,49%	30	18.170.000,00	452.433	596.702	19.817.261,17
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,48%	30	18.170.000,00	450.616	596.702	19.671.175,17
01/10/18	30/10/18	19,63	9,82	2,45%	30	18.170.000,00	445.165	596.702	19.519.638,17
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,44%	30	18.170.000,00	443.348	596.702	19.366.284,17
01/12/18	30/12/18	19,40	9,70	2,43%	30	18.170.000,00	441.531		19.807.815,17
01/01/19	30/01/19	19,16	9,58	2,40%	30	18.170.000,00	436.080		20.243.895,17
01/02/19	01/02/19	19,70	9,85	2,46%	30	18.170.000,00	446.982		20.690.877,17
							26.197.203,17	23.676.326	20.690.877,17

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que la liquidación del crédito es conforme a la modificación efectuada por el juzgado y que corresponde al trabajo arriba realizado.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 07 de Marzo de 2019, a
las 8:00 A.M.

**YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho el proceso EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2015-00077-00 instaurado por VICTOR HUGO TORRES JAIMES contra NOLBERTO VELANDIA BADILLO Y OTRO, para pronunciarse acerca de la solicitud de aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Ahora bien, una vez consultado el Portal del Banco Agrario, se observa que a favor de la presente ejecución aparecen depósitos que suman \$8'669.504, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de aprobación la liquidación del crédito presentada por las partes, el despacho procede a realizar la modificación de la misma, toda vez que esta no incluyen los valores de depósitos a favor de la presente ejecución, quedando de la siguiente manera:

CAPITAL	\$	1.700.000
INTERESES DE MORA HASTA 30/03/2018	\$	2.753.024
DEPOSITOS CONSIGNADOS A FAVOR DEL PROCESO PENDIENTE DE PAGO	\$	8.669.504
TOTAL	-\$	4.216.480

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por las partes, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que la liquidación del crédito es conforme a la modificación efectuada por el juzgado y que corresponde al trabajo arriba realizado.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir sobre la terminación del proceso y la entrega de depósitos solicitada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015-00683 00
DEMANDANTE: ROSA MERY LINDARTE ROJAS
DEMANDADO: GLENY ROCIO LINDARTE RIOS - OTROS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a los memoriales allegados por el extremo demandado, donde solicitan se informe cuando se realizara la autorización para retirar los dineros depositados en el banco agrario

Sea lo primero indicarle a los sujetos memorialistas que tratándose de solicitudes propias de los trámites judiciales no pueden adelantarse bajo el imperio de las normas del derecho de petición, las cuales resultan exclusivas para trámites netamente administrativos y se presenta ante autoridades públicas o particulares a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

Frente a este tema, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-215A del 28 de marzo 2011 con Ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO expuso lo siguiente:

"...Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis,

las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los términos dados por el Código de Procedimiento Civil para dictar providencias judiciales, establece en su artículo 124, modificado por el artículo 16, de la Ley 794 de 2003, "Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."

Como se puede observar, cuando la solicitud que presente alguna de las partes se trate de un asunto netamente judicial, como ocurre para el presente evento, los términos a seguir no son los del derecho de petición, actualmente regulado por la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, sino los de la norma rituarial propia del proceso, que para el asunto de marras, lo es el Código General del Proceso.

Por lo anterior, no es dable acceder a dar respuesta a la solicitud elevada por el sujeto pasivo a través del ejercicio del derecho de petición, no obstante esta unidad judicial se permite manifestarle que de conformidad con el artículo 411 del ibídem, el juez dictara sentencia de distribución del producto entre los condueños, en la proporción a los derechos jurídicos, situación jurídica que se llevara a cabo una vez, como se ha manifestado en autos anteriores se encuentre ejecutoriada la presente decisión y se ingrese el expediente al despacho de la señora juez para resolver lo pertinente, comoquiera que el extremo pasivo a elevado peticiones que han interrumpido dicho trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 07 de marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2015-00722-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte Correo	\$ 12.000,00
Registro Instrumentos Públicos	\$ 30.400,00
Publicaciones	\$ 46.400,00
Póliza Judicial	\$ 38.039,00
Gastos de Curaduría	\$ 90.000,00
Agencias en Derecho.	\$ 488.768,00

TOTAL.

\$ 705.607,00

SON: SETECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MCTE.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

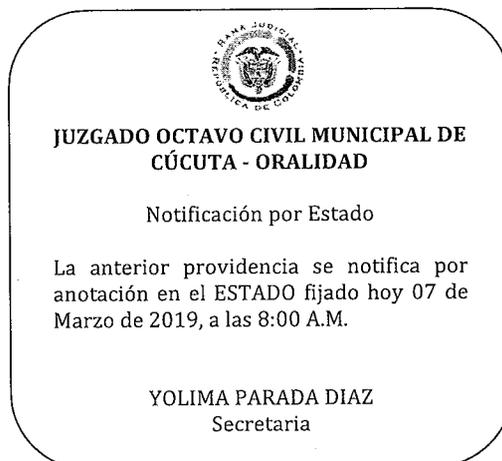
Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.


La Juez,
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO- ACUMULACION. 54-001-40-022-008-2016-00779-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Publicaciones	\$ 40.000,00
Agencias en derecho	\$ 205.532,00

TOTAL. **\$ 245.532,00**

SON: DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE.

[Firma]
YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

[Firma]
La Jueza,
SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO.

Yopadi



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-41-89-003-2016-1260-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en derecho \$ 97.500,00

TOTAL. \$ 97.500,00

SON: NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

La Juez


SILVIA MELINA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00112-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

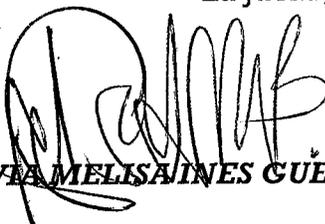
DEMANDADA: MAYRA ALEJANDRA DUARTE RODRIGUEZ

Al Despacho las presentes diligencias, para pronunciarse acerca de la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que dentro del término de traslado curador Ad-Litem de la demandada, presentó objeción, sin embargo se observa que no cumple con las exigencias del artículo 446 del C.G.P que establece que para dar trámite a la misma, se debe allegar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, circunstancia que no ocurrió en el presente tramite, motivo por el cual se rechaza de plano la objeción.

Ahora bien, antes de impartir aprobación a la liquidación del crédito, se requiere a la parte actora para que precise el interés de plazo aplicado a las obligaciones, toda vez que las cifras reportadas exceden a los intereses fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, o en su defecto para que allegue la liquidación actualizada del crédito en debida forma.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00500 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: YOFRE HERNAN PARADA LEON

Mediante escrito que precede la parte demandante BANCOLOMBIA S.A solicita que se tenga como cesionario a REINTREGA SAS. de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que dicha petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por parte ejecutante.

SEGUNDO: TENER a REINTREGA SAS, de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente BANCOLOMBIA S.A

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. (a) ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA (AECSA), para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00790 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ESPERANZA HERNANDEZ OLIVARES

Mediante escrito que precede la parte demandante BANCOLOMBIA S.A solicita que se tenga como cesionario a REINTREGA SAS. de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Comoquiera que dicha petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por parte ejecutante.

SEGUNDO: TENER a REINTREGA SAS, de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente BANCOLOMBIA S.A

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. (a) IRM ABOGADOS SAS, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.


SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

RESTITUCION No. 54-001-40-03-008-2017-00797-00

A folio 40 del expediente obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual hace la aclaración que el proceso se termina por pago de los cánones de arrendamiento, y el bien objeto de Litis no fue restituido, previo acuerdo de las partes, por ende, solicita se corrija el auto de fecha 07 de Febrero de la anualidad, en el sentido de que no se deje constancia que el bien fue restituido.

Revisado el plenario, esta servidora judicial observa que en memorial del 18 de Enero hogaño, la profesional del derecho manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda conforme al artículo 314 del C.G.P., y por ende, se profiere el adiado auto del 07 de Febrero en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la parte actora, es decir, este despacho judicial resolvió conforme a lo pretendido por la togada y conforme a lo establecido por el legislador.

Es importante aclararle a la togada, que según lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P. el objeto del proceso de restitución es que el sujeto pasivo restituya el inmueble arrendado, y no que realice el pago de los cánones, pues para el pago de los cánones se debe tomar otro camino jurídico, siendo uno de ellos el impetrar el proceso ejecutivo.

Ahora bien, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., se dispone a corregir el numeral segundo, del auto de fecha 07 de Febrero de 2019, en el sentido de que cuando se desglose el documento base del presente proceso, se deje constancia que el proceso se terminó por desistimiento de la parte actora, y no por restitución del inmueble como allí se indicó.

Por otra parte, se **ORDENAR** al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-49682 de propiedad de la demandada NORMA ZULIMA IBAÑEZ CACERES identificada con cedula de ciudadanía No. 60.289.657, déjese sin efecto el Oficio No. 3426 del 12 de Julio de 2018, como consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento de la parte actora.

Finalmente, **ORDENAR** a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, dejar sin efecto el Oficio No. 4301 del 15 de Agosto de 2018, mediante el cual se comisiona para secuestrar el inmueble identificado con matrícula 260-49682 de propiedad de la demandada NORMA ZULIMA IBAÑEZ CACERES identificada con cedula de ciudadanía No. 60.289.657, como consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento de la parte actora.

EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de MARZO del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

10/1/20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2017-00883-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en derecho	\$ 329.950,00
TOTAL.	<u>\$ 329.950,00</u>

SON: TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENA PESOS MCTE.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00930 00
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S
DEMANDADO: JORGE MARIO ANGARITA CASTILLA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el día 17 de Octubre del 2017 (folio 44 del C.1.), además revisado lo acontecido se observa que el demandado fue debidamente notificado mediante notificación por Emplazamiento (folio 52, 55 y 56 C1), por lo cual se le designo curador ad-litem (folio 62), el cual contesto la demanda pero no ataco el proveído que libró la orden ejecutiva interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de los expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JORGE MARIO ANGARITA CASTILLA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 17 de Octubre del 2017 (folio 44 del C.1.).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma (\$ 2.585.402,15) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00957 00
DEMANDANTE: JORGE PEÑALOZA – OTROS
CAUSANTE: MIRYAM TERESA PEÑALOZA REAL

Al despacho el proceso de SUCESION, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509, del CGP, del trabajo de partición presentado por el doctor LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, visto a folio que precede, se correrá traslado a los interesados reconocidos en este asunto por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, en consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado del trabajo de partición a los interesados reconocidos en este asunto dentro del presente trámite, por el término de cinco (5) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 509, numeral 1º del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La jueza,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCIÓN
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00991 00
DEMANDANTE: MARIO HERNANDEZ CONTRERAS
DEMANDADO: OVIDIO PRIETO ALVAREZ

Se tiene que el señor **MARIO HERNANDEZ CONTRERAS**, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** contra **OVIDIO PRIETO ALVAREZ** con domicilio en esta ciudad, para que se decida las siguientes pretensiones:

1. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, suscrito el día 23 de julio de 2.016.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y entrega del inmueble ubicado en la calle 13 N° 4-47 Manzana F, Lote 17, Barrio García Herreros de esta ciudad.
3. De no efectuarse la entrega, se comisione al funcionario competente, para que practique la diligencia de lanzamiento.
4. Que se condene en costas al demandado.

ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos la parte actora expone los siguientes:

- Mediante contrato de arrendamiento celebrado el día 23 de julio de 2.016 el señor **MARIO HERNANDEZ CONTRERAS** en calidad de arrendador y el señor **OVIDIO PRIETO ALVAREZ** en calidad de arrendatario, suscribieron el alquiler del inmueble ubicado en la calle 13 N° 4-47 Manzana F, Lote 17, Barrio García Herreros de esta ciudad, alinderado así: SUR: 6.00 metros con el Lote N°21 de la Manzana F; por el ORIENTE: En 15.000 metros con el Lote N°6 de la misma manzana; por el OCCIDENTE: En 15.000 metros con el Lote N°8 de la misma manzana y Matricula Inmobiliaria N° 260-184684. Linderos tomados del libelo de demanda.
- El contrato se celebró por el término de doce (12) meses contados a partir del 02 de enero de 2.017, por un valor de canon mensual de arrendamiento de seiscientos mil pesos (\$ 600.000) pago que debía efectuarse anticipadamente dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.
- El arrendatario incumplió con la obligación de cancelar los cánones de arrendamiento dentro de los términos correspondientes, estipulados en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente a los cánones de los meses desde enero hasta octubre del año 2017 por el valor de (6'000.000) pesos adeudados.

ACTUACIÓN

Por auto del 17 de noviembre de 2.017, por estimarse que la demanda reunía los requisitos y formalidades de ley, se dispuso su admisión, se ordenó impartir el trámite previsto en el artículo 384 del C.G.P., en concordancia con las normas que regulan el proceso abreviado, y la notificación y traslado al demandado.

La notificación al demandado se notificó de manera personal el día 22 de mayo 2018. (fol v . 21)

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y contándose con los presupuestos procesales de rigor, se procede a dictar sentencia con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante el presente trámite, la demandante persigue la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble.

Se considera importante indicar que de conformidad al contrato de arrendamiento que se allegó con la demanda, se encontró que el mismo recae sobre un inmueble destinado para vivienda, para lo cual le es aplicable la Ley 820 de 2003, pues el mismo fue celebrado en vigencia de esta, y en lo no regulado se deberán aplicar las disposiciones del Código Civil.

Conforme al artículo 21 y siguientes de la Ley 820 de 2003, se tiene que el contrato de arrendamiento se puede terminar, por mutuo acuerdo entre las partes, o bien unilateralmente por parte del arrendador o por parte del arrendatario, en el caso que se den las causales legales previstas para uno u otro evento, correspondiendo en este caso la causal alegada en los numerales 1º del artículo 22 de la referida Ley, y que refiere a la no cancelación por parte de la arrendataria de los cánones dentro del término estipulado en el contrato, la mora en el pago de los servicios públicos domiciliarios y el deterioro parcial del inmueble objeto a restituir.

Las condiciones sustanciales que deben satisfacerse para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, se concretan a las siguientes:

- A) Que se acredite la existencia del respectivo contrato en el que el demandante tenga la calidad de arrendador y el demandado la de arrendatario.
- B) Que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda.
- C) Que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

En cuanto a la primera condición, esto es la existencia del contrato de arrendamiento entre quienes son partes en el proceso, tenemos que, se encuentra plenamente demostrada la existencia del vínculo contractual, que se celebró en forma escrita, según consta en el documento obrante a folios 2 del proceso que goza de autenticidad y por consiguiente constituye plena prueba, así las cosas, se satisfizo el primero de los postulados.

Respecto del segundo presupuesto, se encontró que existe identidad entre el bien arrendado y el que se demanda en restitución, esto es el ubicado en la calle 13 N° 4-47 Manzana F, Lote 17, Barrio García Herreros de esta ciudad.

En lo que tiene que ver con la tercera condición, la demandante invocó el incumplimiento como causal de terminación del contrato, de conformidad a lo normado en el numeral 1 del artículo 22 de la ley 820 de 2003.

Sustento las referidas causales en los siguientes hechos: i) la parte arrendataria y demandada incumplió en el contrato al incurrir en mora en el pago correspondiente de los cánones desde enero hasta octubre, por un valor de canon mensual de arrendamiento de seiscientos mil pesos (\$ 600.000), para un total de seis millones de pesos (6'000.000).

La afirmación de la demandante, por ser una afirmación indefinida, no requiere de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., por lo que debe, en consecuencia, tenerse como un hecho cierto, al no haber sido desvirtuada por la parte demandada, quien no contestó la demanda, teniéndose en consecuencia, que aparece configurada la causal de restitución por parte del arrendador, consagrada en el numeral 1° del artículo 22 de la ley 820 de 2003.

Corolario de lo expuesto se concluye que están demostrados los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, esto es la existencia de contrato de arrendamiento entre las personas que son parte en el proceso, la identidad del inmueble arrendado con el que se reclama en restitución, y el incumplimiento de contrato como causal de restitución del bien arrendado, consistente en el no pago de los cánones, razón por la cual las pretensiones de la demanda se concederán.

Así las cosas, en concordancia con el artículo 385 del C.G.P, con fundamento en lo expuesto, reunidas las condiciones para el decreto de restitución del inmueble arrendado, y dados los presupuestos establecidos en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P, se conceden las pretensiones de la demandante y se condena en costas al demandado.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3° del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho, la suma de **un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- **PRIMERO:** Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado suscrito el día 23 de julio de 2016 entre el señor **MARIO HERNANDEZ CONTRERAS** en calidad de arrendador y el señor **OVIDO PRIETO ALVAREZ** en calidad de arrendatario, respecto del Inmueble ubicado en la calle 13 N° 4-47 Manzana F, Lote 17, Barrio García Herreros de esta ciudad, alinderado así: SUR: 6.00 metros con el Lote N°21 de la Manzana F; por el ORIENTE: En 15.000 metros con el Lote N°6 de la misma manzana; por el OCCIDENTE: En 15.000 metros con el Lote N°8 de la misma manzana y Matricula Inmobiliaria N° 260-184684. Linderos tomados del libelo de demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al demandado **OVIEDO PRIETO ALVAREZ**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante **MARIO HERNANDEZ CONTRERAS**, el inmueble antes descrito, advirtiéndole que, de no cumplir la orden impartida, se procederá a su lanzamiento y el de las personas que de él deriven derechos respecto del mismo inmueble. Oficiese de conformidad.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución voluntaria del bien en el término señalado, previa solicitud del interesado, comisionese al Inspector Superior de Policía (Reparto) competente, con amplias facultades y término para actuar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada **OVIEDO PRIETO ALVAREZ**, Tásense.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., con el artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$828.116)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de marzo de 2.019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-01120-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte Correo	\$ 8.500,00
Agencias en derecho	\$ 195.750,00
<hr/>	
TOTAL.	\$ 204.250,00

SON: DOCIENTOS CUATRO MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-01180-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte Correo	\$ 16.000,00
Registro Instrumentos Públicos	\$ 36.400,00
Agencias en derecho	\$ 2.297.276,76

TOTAL. **\$ 2.349.676,76**

SON: DOS MILLONESTRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2019-00112-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte Correo	\$ 21.700,00
Agencias en derecho	\$ 250.000,00
<hr/>	
TOTAL.	\$ 271.700,00

SON: DOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS MCTE.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.


La Juez,
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00182-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte Correo	\$ 18.000,00
Agencias en Derecho.	\$ 79.000,00
<hr/>	
TOTAL.	\$ 97.000,00

SON: NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00389 00
DEMANDANTE: LEIDY LORENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
APODERADO: DIANA MARCELA ARAGON MEDINA

Al despacho el presente proceso agréguese al presente expediente el oficio, allegado por la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE CHITAGA y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente, una vez surtido el trámite anterior ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00514-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte Correo	\$ 8.900,00
Agencias en Derecho.	\$ 600.000,00
<hr/>	
TOTAL.	\$ 608.900,00

SON: SEICIENTOS OCHOMIL NOVECIENTOS PESOS MCTE.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda y observando que las demandadas LINA ROSA ESCALA DE ORREGO y CARMEN CECILIA BAUTISTA SANGUINO otorgaron poder al Dr. JOSE GABRIEL LIZCANO SUAREZ, como consta en el folio 49 a 50, se tendrán notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. que expresa: "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...".

De conformidad y para los fines previstos del artículo 40 del C.G.P. se agrega al expediente el despacho comisorio visto a folio 54 a 57 debidamente diligenciado proveniente de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía, e igualmente se pone en conocimiento de la partes para los fines legales pertinentes.

Se agregan los memoriales vistos a folios 58 a 59 del expediente, provenientes de la Dra. EMILSE LEON VESGA mediante los cuales manifiesta que la parte demanda ha realizado abonos.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del extremo pasivo al/la Profesional del Derecho Dr(a). JOSE GABRIEL LIZCANO SUAREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente a las demandadas LINA ROSA ESCALA DE ORREGO y CARMEN CECILIA BAUTISTA SANGUINO, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Agregar el Despacho comisorio visto a folio 54 a 57, debidamente diligenciado proveniente de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía, e igualmente se pone en conocimiento de la partes para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Agregar los memoriales vistos a folios 58 a 59 del expediente, provenientes de la Dra. EMILSE LEON VESGA mediante los cuales manifiesta que la parte demanda ha realizado abonos.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

MJAC



JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de MARZO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se tiene que la señora **DORIS SERRANO OCHOA**, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** contra los señores **RAMON ORTEGA MENESES y JORGE ENRIQUE SALAZAR** con domicilio en esta ciudad, para que se decida las siguientes pretensiones:

1. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, iniciado el día 01 de diciembre del año 2017.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y entrega del inmueble con destino comercial ubicado en la Avenida Gran Colombia No. 3E-50 Edificio Leidy de la ciudad de Cúcuta.
3. De no efectuarse la entrega, se comisione al señor Inspector de Policía, para que practique la diligencia de lanzamiento.
4. Condenar en costas procesales.

Como fundamento de la demanda se traen los hechos que se resumen así: por documento privado de fecha 01 de diciembre del año 2017, la señora **DORIS SERRANO OCHOA**, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda de **RESTITUCION** dio en arrendamiento a los señores **RAMON ORTEGA MENESES y JORGE ENRIQUE SALAZAR**, el inmueble identificado en la Avenida Gran Colombia No. 3E-50 Edificio Leidy de la ciudad de Cúcuta; la duración del contrato que acordaron las partes inicialmente fue de 12 meses contados desde el día 01 de diciembre del año 2017, hasta el 01 de diciembre de 2018, así mismo para que fuera asegurado el cumplimiento de las obligaciones pactadas, firmo como deudor solidario el anteriormente mencionado.

El canon de arrendamiento que estipularon principalmente fue de la suma de un millón quinientos mil pesos moneda legal (\$1.500.000,00), más IVA pagaderos los primeros días de cada mes. La tarifa pactada de arriendo fue siendo reajustada el año siguiente y así el canon actualmente se reacomodo la suma de un millón setecientos ochenta y cinco mil pesos moneda legal (\$1.785.000) más IVA.

El Arrendatario no ha entregado el inmueble y se encuentra en mora en un saldo de los cánones de los meses de **MARZO, ABRIL, MAYO y JUNIO** de 2018 y demás que se causen hasta su restitución.

Por auto del 10 de julio de 2018 estimarse que la demanda reunía los requisitos y formalidades de ley, se dispuso su admisión, ordenándose impartir a la misma el trámite previsto en el artículo 384 del C. G. P , en concordancia con las normas que regulan el proceso abreviado, y la notificación y traslado al demandado.

El demandado **RAMON ORTEGA MENESES**, se notificó personalmente el día 16 de noviembre de 2018 según constancia secretarial. (fol. 21) y el demandado

JORGE ENRIQUE SALAZAR, se notifico por aviso el día 23 de enero de 2019 según constancia secretaria (fol. 41)

Fenecido el término para dar contestación de la demanda, los aquí demandados, NO contestaron ni propusieron excepciones.

Por otra parte, los demandados al no contestar la demanda tampoco acreditaron el pago correspondiente a los cánones de arrendamiento, dándose la causal consignada en el artículo 384 del C.G.P.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y contándose con los presupuestos procesales de rigor, se procede a dictar sentencia con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento a que se refiere la demanda recae sobre un inmueble con destinación comercial, por lo que se tiene así que las disposiciones aplicables son las del estatuto mercantil, y en lo no previsto en ellas, por expresa remisión que éste hace en su artículo 822, serán aplicables las normas del Código Civil, en cuanto a los principios que gobiernan la formación de los contratos y obligaciones, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse.

Las condiciones sustanciales que deben satisfacerse para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, se concretan a las siguientes:

A) que se acredite la existencia del respectivo contrato en el que el demandante tenga la calidad de arrendador y el demandado la de arrendatario.

B) que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda.

C) que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

En cuanto a la primera condición, existencia de los contratos de arrendamiento entre quienes son parte demandante y demandada en el proceso, se tiene plenamente demostrada la existencia del vínculo contractual, el cual se celebró en forma escrita, según consta en los documentos obrantes en los folios (2 y 3) del proceso, el cual goza de calidad de auténtico y por consiguiente, constituye plena prueba, del contrato celebrado, encontrándose así satisfecho el primero de los presupuestos.

Respecto de la segunda condición, que hace relación a la identidad entre el bien cedido en arrendamiento y el bien que se demanda en restitución, tenemos que en las pretensiones de la demanda se persigue la restitución del inmueble arrendado, ubicado en la Avenida Gran Colombia No. 3E-50 Edificio Leidy de la ciudad de Cúcuta, lo que denota que se encuentra satisfecho el segundo de los presupuestos.

En lo que tiene que ver con el tercer aspecto o condición, estas son las causales de terminación del contrato de arrendamiento de inmueble con destinación comercial, tanto la doctrina como la jurisprudencia, aceptan que son las mismas que el artículo 518 del Código de Comercio, prevé para la improcedencia de la renovación del mismo y que se concretan a tres:

- A) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario.
- B) Cuando el propietario del inmueble lo requiera para su propia habitación o para un establecimiento de comercio suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta a la que tuviere el arrendatario.
- C) Cuando se requiera el inmueble para ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

En el caso que nos ocupa tenemos que la causal invocada para la restitución del inmueble arrendado, se contrae al incumplimiento del arrendatario en el pago de las mensualidades, ya que el demandado tiene saldo de arriendo pendiente de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2018.

Referente a la afirmación de la parte demandante en el sentido de existir mora a cargo de la parte arrendataria en el pago de los cánones de arrendamiento debidos, y haberse incurrido en incumplimiento del contrato, la parte demandada **NO** controvertió dicha afirmación, sin embargo, no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, prueba sumaria para este tipo de trámites, por lo que se da así por probado el hecho afirmado por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 116 del C.G.P.

De lo expuesto se concluye que están demostrados los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, esto es la existencia del contrato de arrendamiento entre las personas que son parte en el proceso, identidad del inmueble cedido en arrendamiento con el que se reclama en restitución, e incumplimiento de contrato como causal de restitución del bien arrendado, consistente en el no pago de los cánones, razón por la cual las pretensiones de la demanda deben ser concedidas.

Así las cosas, en concordancia con el artículo 385 del C.G.P, con fundamento en lo expuesto, reunidas las condiciones para el decreto de restitución del inmueble arrendado, y dados los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, debe procederse a dictar sentencia que conceda las pretensiones de la parte demandante y condene en costas a la parte demandada.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$828.116)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado iniciado el 01 de diciembre de 2017, entre la señora **DORIS SERRANO**, y los señores **RAMON ORTEGA MENESES** y **JORGE ENRIQUE SALAZAR** en calidad de arrendatarios, respecto del Local comercial ubicado en la Avenida Gran

Colombia No. 9E-50 Edificio Leidy de la ciudad de Cúcuta, por la causal de incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a los demandados **RAMON ORTEGA MENESES y JORGE ENRIQUE SALAZAR**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituyan a la demandante **DORIS SERRANO** actuando por medio de apoderado judicial, el inmueble antes descrito, advirtiéndosele que de no cumplir la orden impartida, se procederá a su lanzamiento y el de las personas que de él deriven derechos respecto del mismo inmueble. Oficiese de conformidad.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución voluntaria del bien en el término señalado, previa solicitud del interesado, Para llevar a cabo la referida diligencia, se comisiona al señor Alcalde de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, con amplias facultades y término para actuar.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados **RAMON ORTEGA MENESES y JORGE ENRIQUE SALAZAR**

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., con el artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$828.116)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de
marzo 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

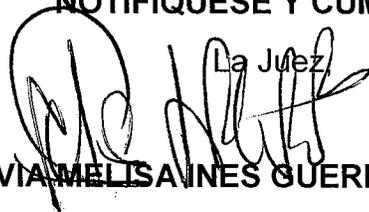
PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00583 00
DEMANDANTE: MARILUD IBARRA
DEMANDADO: SOCIEDAD SALAS SUCESORES CIA LTDA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que las personas indeterminadas, no comparecieron a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar Curador Ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a la demandada, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso, désígnese al **DR. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO**, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada.

Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por el aportada, avenida 2 10-18 oficina 12 edificio ovni, Tel. 5711352, juancarlossuarez@hotmail.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Jueza

SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

K.D.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00607-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Registro de Instrumentos Públicos	\$ 62.700,00
Agencias en Derecho.	\$ 309.575,50
	<hr/>
TOTAL.	\$ 372.275,50

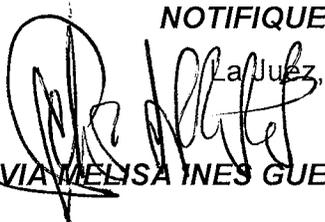
SON: TRECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, CON CINCUENTA PESOS MCTE.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.


La Juez,
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00626-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte Correo	\$ 19.000,00
Agencias en Derecho.	\$ 104.255,90
<hr/>	
TOTAL.	\$ 123.255,90

SON: CIENTO VEINTI TRES MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-41-89-002-2018-00892-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte Correo	\$ 8.600,00
Agencias en Derecho	\$ 1.466.000,00
<hr/>	
TOTAL.	\$1.474.600,00

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS PESOS MCTE.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
54-001-40-03-008-2018-00909-00**

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil Diecinueve (2019).

Decídase sobre el fondo del asunto propuesto mediante trámite de jurisdicción voluntaria, de nulidad de registro civil de nacimiento respecto del Indicativo Serial No.13655839 y parte básica No. 881020 de la Notaria Primera del Circulo de Cucuta, Norte de Santander propuesto mediante apoderado por la señora **BELCY CRISTINA RODRIGUEZ SALINAS**.

HECHOS

Como fundamentos fácticos, mediante apoderado judicial expuso la señora **BELCY CRISTINA RODRIGUEZ SALINAS**, que nació en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” municipio de San Antonio Estado Táchira, el día 20 de octubre de 1988 dicho acto fue asentado en el libro de registro de nacimiento del año de 1988 y en la constancia de la oficina de registro principal del estado Táchira No. 208 de fecha 11 de enero de 1989; sus padres son LUZ STELLA SALINAS LOPEZ y HUMBERTO RODRIGUEZ JARAMILLO ambos de nacionalidad colombiana.

Posteriormente por un error involuntario, el día 01 de febrero de 1989 ante la Notaria Primera de Circulo de Cucuta, el señor **RODRIGUEZ JARAMILLO** registro nuevamente el nacimiento de su hija, desconociendo que debía realizar el respectivo registro ante el Cónsul Colombiano ubicado en la ciudad de su residencia en la República Bolivariana de Venezuela.

Así las cosas, la solicitante fue registrado dos veces, tanto en Colombia como en Venezuela, siendo este último país el verdadero lugar de nacimiento.

PRETENSIONES

Solicita en síntesis que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento colombiano de la señora **BELCY CRISTINA RODRIGUEZ SALINAS**, y se oficie a la Notaria Primera del Círculo de Cucuta, Norte de Santander para que proceda a inscribir la anulación del registro con indicativo Serial No.13655839 y parte básica No.881020.

ACTUACION PROCESAL

Este Juzgado mediante auto del día 23 de octubre de 2018 admitió la demanda, disponiendo el trámite del artículo 577 del Código General del Proceso, y oficiar a la Notaria Primera del Circulo de Cucuta, Norte de Santander, a fin de que allegara copia autentica del registro civil de nacimiento y los documentos antecedentes del registro correspondiente.

Agotado el trámite legal y como quiera que los presupuestos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente, y que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causal de nulidad que invalide lo actuado, se dispone a proferir sentencia con base en lo previsto en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del CGP, ya que no hay pruebas que practicar, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Se memora que el inciso final del artículo 42 de la Constitución Política asigna a la ley la función de determinar *"lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes"*.

El artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, define el estado civil como la *"(...) situación jurídica en la familia y la sociedad (...) para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible (...)"*, y el canon 2° del mismo, establece que se *"(...) deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos"*, dentro de los que se cuentan, conforme al contenido del precepto 5° de ese estatuto, *"(...) [L]os nacimientos, reconocimiento de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos(...)"*.

De cara al punto, dijo la Corte Suprema de Justicia por Sentencia del 6 de octubre de 2015 (Radicación N° 05001-31-10-008-2008-00426-01 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo) que *"[e]l estado civil de una persona es su "situación jurídica en la familia y la sociedad", que le brinda ciertas prerrogativas en punto del ejercicio de algunos de sus derechos o en la adquisición de unas específicas obligaciones, en relación con el cual cabe apuntar, adicionalmente, que está caracterizado por ser "indivisible, indisponible e imprescriptible", que su "asignación corresponde a la ley" (art. 1°, Decreto 1260 de 1970) y que se "deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan", según la calificación que de ellos igualmente contiene el ordenamiento jurídico (art. 2°, ib.)"*.

Es así que la validez de una inscripción del estado civil radica en que se cumplan los requisitos establecidos por la Ley para las mismas, de tal forma que, si falta uno de estos, genera nulidad.

Se memora que como quiera que cualquier decisión sobre el estado civil abre la puerta a una posible afectación al derecho a la personalidad jurídica, el Decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, dispuso que la inscripción del estado civil solamente puede ser alterada en virtud de una decisión judicial, por lo que de conformidad con el artículo 95 ibídem, toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado requiere de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene.

Ahora, descendiendo al tópico en cuestión, corresponde determinar si tal como lo afirma la parte promotora, el registro de nacimiento la señora **BELCY CRISTINA RODRIGUEZ SALINAS**, si bien existe legalmente, adolece de vicios o causales de nulidad.

Al punto conviene recordar que las causales de nulidad formal de registro del estado civil, están consagradas en el Artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, así: i) cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia; ii) cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de inscripción; iii) cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario; iv) cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos; y finalmente v) cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta.

En ese orden de ideas, y teniendo claro que la normativa patria permite registrar los nacimientos ocurridos en el extranjero que tengan incidencia con la nacionalidad Colombiana (artículo 47 del Decreto 1260 de 1970) es de anotarse que según se asegura el trámite realizado para el registro del nacimiento del solicitante no se aviene a la reglamentación aludida, pues en vez de acudir a la respectiva oficina Consular en Venezuela asentó su nacimiento ante la autoridad en territorio colombiano, bajo la afirmación de haber nacido en Colombia.

Para el caso concreto interesa traer a colación la primera hipótesis: *“Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”* ya que a juicio de quien decide, esta se verifica en la medida en que el solicitante, **BELCY CRISTINA RODRIGUEZ SALINAS**. Que nació en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” municipio de San Antonio Estado Táchira, el día 20 de octubre de 1988 dicho acto fue asentado en el libro de registro de nacimiento del año de 1988 y en la constancia de la oficina de registro de principal del estado Táchira No. 208 de fecha 11 de enero de 1989, (folios 4 y 8 C ppal), documentos que fueron debidamente apostillados y aportados al presente trámite.

Como complemento se observa a folio 2 que el registro Civil de Nacimiento Serial No.13655839 y parte básica No. 881020 expedido por la Notaria Primera del Circulo de Cucuta, Norte de Santander, contiene la aseveración de que la señora BELCY CRISTINA RODRIGUEZ SALINAS nació en Cucuta, Norte de Santander, Colombia, el día 20 de octubre 1988. Además, de la comparación de los documentos atrás aludidos se puede apreciar la compatibilidad de los datos consignados en los registros de ambos países, lo que en efecto permite concluir de manera certera la identidad de la persona inscrita, tratándose de **BELCY CRISTINA RODRIGUEZ SALINAS**, hija de LUZ STELLA SALINAS LOPEZ y HUMBERTO RODRIGUEZ JARAMILLO.

Fácilmente se puede colegir entonces que el funcionario de la Notaria Primera del Circulo de Cucuta, Norte de Santander, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora **BELCY CRISTINA RODRIGUEZ SALINAS**, por la razón de que tal nacimiento no acaeció en el territorio nacional, pues como se acreditó con la partida y constancia de nacimiento anexadas con la demanda las cuales se encuentran debidamente apostilladas y expedidas por autoridad extranjera, se insiste, está demostrado que la solicitante nació en la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, tal como lo aseveró al impetrar la solicitud, y en consecuencia sus pretensiones prosperan.

Corolario de lo anterior se decretará la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora **BELCY CRISTINA RODRIGUEZ SALINAS**, inscrita en la Notaria Primera del Circulo de Cucuta, Norte de Santander bajo el Serial No.13655839 y parte básica No. 881020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora **BELCY CRISTINA RODRIGUEZ SALINAS**, inscrito en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER bajo el Serial No.13655839 y parte básica No. 881020, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, REPUBLICA DE COLOMBIA, a efecto de que tome nota de la orden antecedente.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos, si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

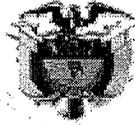


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 07 de MARZO de 2019, a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
54-001-40-03-008-2018 -00950-00**

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil Diecinueve (2019).

Decidase sobre el fondo del asunto propuesto mediante trámite de jurisdicción voluntaria, de nulidad de registro civil de nacimiento respecto del NUIP 90011761436 e Indicativo Serial No.59662708, el cual reemplaza al 15167162 por corrección realizada, de la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander propuesto mediante apoderado por la señora **ADRIANA MARCELA VILLALOBOS OROZCO**.

HECHOS

Como fundamentos fácticos, mediante apoderado judicial expuso la señora **ADRIANA MARCELA VILLALOBOS OROZCO**, que nació en el Hospital II “Dr. Samuel Dario Maldonado” de la ciudad de San Antonio Estado Tachira el día 17 de enero de 1990, acto asentado en el libro de registros de nacimiento No. 138 del año 1990; sus padres son CARLOS ARTURO VILLALOBOS VASQUEZ y NOHORA CECILIA OROZCO NAVARRO ambos de nacionalidad colombiana.

Posteriormente la señora Orozco Navarro, el día 08 de marzo de 1990 ante la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, registro por primera vez el nacimiento de su hija, desconociendo que debía realizar el respectivo registro ante el Cónsul Colombiano ubicado en la ciudad de su residencia en la República Bolivariana de Venezuela. Seguidamente regreso a Venezuela e inscribió nuevamente a su hija en el registro principal de San Antonio Estado Táchira de Venezuela el día 17 de enero de 1991.

Igualmente la señora VILLALOBOS OROZCO por desconocimiento solicito la cédula de ciudadanía en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia correspondiéndole el número 1.093.802.825.

Así las cosas, la solicitante fue registrada dos veces, tanto en Colombia como en Venezuela, siendo este último país el verdadero lugar de nacimiento.

PRETENSIONES

Solicita en síntesis que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora **ADRIANA MARCELA VILLALOBOS OROZCO**, y se oficie a la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander para que proceda a inscribir la anulación del registro con NUIP 90011761436 e Indicativo Serial No. 59662708 el cual reemplaza al 15167162 por corrección realizada.

ACTUACION PROCESAL

Este Juzgado mediante auto del día 02 de noviembre de 2018 admitió la demanda, disponiendo el trámite del artículo 577 del Código General del Proceso, y oficiar a la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, a fin de que allegara copia autentica del registro civil de nacimiento y los documentos antecedentes del registro correspondiente.

Agotado el trámite legal y como quiera que los presupuestos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente, y que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causal de nulidad que invalide lo actuado, se dispone a proferir sentencia con base en lo previsto en el

numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del CGP, ya que no hay pruebas que practicar, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Se memora que el inciso final del artículo 42 de la Constitución Política asigna a la ley la función de determinar *"lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes"*.

El artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, define el estado civil como la *"(...) situación jurídica en la familia y la sociedad (...) para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible (...)"*, y el canon 2° del mismo, establece que se *"(...) deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos"*, dentro de los que se cuentan, conforme al contenido del precepto 5° de ese estatuto, *"(...) [L]os nacimientos, reconocimiento de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos(...)"*.

De cara al punto, dijo la Corte Suprema de Justicia por Sentencia del 6 de octubre de 2015 (Radicación N° 05001-31-10-008-2008-00426-01 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo) que *"[e]l estado civil de una persona es su "situación jurídica en la familia y la sociedad", que le brinda ciertas prerrogativas en punto del ejercicio de algunos de sus derechos o en la adquisición de unas específicas obligaciones, en relación con el cual cabe apuntar, adicionalmente, que está caracterizado por ser "indivisible, indisponible e imprescriptible", que su "asignación corresponde a la ley" (art. 1°, Decreto 1260 de 1970) y que se "deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan", según la calificación que de ellos igualmente contiene el ordenamiento jurídico (art. 2°, ib.)"*.

Es así que la validez de una inscripción del estado civil radica en que se cumplan los requisitos establecidos por la Ley para las mismas, de tal forma que, si falta uno de estos, genera nulidad.

Se memora que como quiera que cualquier decisión sobre el estado civil abre la puerta a una posible afectación al derecho a la personalidad jurídica, el Decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, dispuso que la inscripción del estado civil solamente puede ser alterada en virtud de una decisión judicial, por lo que de conformidad con el artículo 95 ibidem, toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado requiere de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene.

Ahora, descendiendo al tópico en cuestión, corresponde determinar si tal como lo afirma la parte promotora, el registro de nacimiento de la señora **ADRIANA MARCELA VILLALOBOS OROZCO**, si bien existe legalmente, adolece de vicios o causales de nulidad.

Al punto conviene recordar que las causales de nulidad formal de registro del estado civil, están consagradas en el Artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, así: i) cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia; ii) cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de inscripción; iii) cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario; iv) cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos; y finalmente v) cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta.

En ese orden de ideas, y teniendo claro que la normativa patria permite registrar los nacimientos ocurridos en el extranjero que tengan incidencia con la nacionalidad Colombiana (artículo 47 del Decreto 1260 de 1970) es de anotarse que según se asegura el trámite realizado para el registro

del nacimiento del solicitante no se aviene a la reglamentación aludida, pues en vez de acudir a la respectiva oficina Consular en Venezuela asentó su nacimiento ante la autoridad en territorio colombiano, bajo la afirmación de haber nacido en Colombia.

Para el caso concreto interesa traer a colación la primera hipótesis: *“Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”* ya que a juicio de quien decide, esta se verifica en la medida en que la solicitante, **ADRIANA MARCELA VILLALOBOS OROZCO**. Que nació en el Hospital II “Dr. Samuel Dario Maldonado” de la ciudad de San Antonio Estado Tachira el día 17 de enero de 1990, acto asentado en el libro de registros de nacimiento No. 138 del año 1990 (folio 10 C ppal), documento que fue debidamente apostillado y aportado al presente trámite.

Como complemento se observa en folios 4 y 5 que el registro Civil de Nacimiento de NUIP 90011761436 e Indicativo Serial No. 59662708 el cual reemplaza al 15167162 por corrección realizada y expedido por la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, contiene la aseveración de que la señora **ADRIANA MARCELA VILLALOBOS OROZCO** nació en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, el día 17 de enero 1990. Además, de la comparación de los documentos atrás aludidos se puede apreciar la compatibilidad de los datos consignados en los registros de ambos países, lo que en efecto permite concluir de manera certera la identidad de la persona inscrita, tratándose de **ADRIANA MARCELA VILLALOBOS OROZCO**, hija de CARLOS ARTURO VILLALOBOS VASQUEZ y NOHORA CECILIA OROZCO NAVARRO

Fácilmente se puede colegir entonces que el funcionario de la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora **ADRIANA MARCELA VILLALOBOS OROZCO**, por la razón de que tal nacimiento no acaeció en el territorio nacional, pues como se acreditó con la partida y constancia de nacimiento anexadas con la demanda las cuales se encuentran debidamente apostilladas y expedidas por autoridad extranjera, se insiste, está demostrado que la solicitante nació en la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, tal como lo aseveró al impetrar la solicitud, y en consecuencia sus pretensiones prosperan.

Corolario de lo anterior se decretará la nulidad del registro civil de nacimiento de señora **ADRIANA MARCELA VILLALOBOS OROZCO**, inscrita en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander bajo el NUIP 90011761436 e Indicativo Serial No. 59662708 el cual reemplaza al 15167162 por corrección realizada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de señora **ADRIANA MARCELA VILLALOBOS OROZCO**, inscrito en la NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER BAJO EL NUIP 90011761436 E INDICATIVO SERIAL NO. 59662708 EL CUAL REEMPLAZA AL 15167162 POR CORRECCIÓN REALIZADA.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, REPUBLICA DE COLOMBIA, a efecto de que tome nota de la orden antecedente.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos, si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 07 de marzo de 2019, a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA
INMOBILIARIA**

Radicado: # 54001-40-03-004-2018-01083-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GARANTIA INMOBILIARIA, presentada por BANCOLOMBIA NIT. 890.9039388 a través de Apoderado Judicial, contra MANUEL DE JESUS CARRILLO GULLO, para resolver sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía Inmobiliaria reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015¹ y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013², así como las exigencias del artículo 82 del CGP, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER -**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de aprehensión y entrega al acreedor BANCOLOMBIA NIT. 890.9039388 del bien dado en garantía vehículo marca NISSAN, Modelo 2017, placas DMM547, color BLANCO PERLADO, chasis 3N1CE2CD2ZL177337 de propiedad del demandado MANUEL DE JESUS CARRILLO GULLO identificado con CC No. 88.251.384.

SEGUNDO: Para tal efecto oficiase a la Policía Nacional -Automotores para que proceda a la Inmovilización del vehículo marca NISSAN, Modelo 2017, placas DMM547, color BLANCO PERLADO, chasis 3N1CE2CD2ZL177337 de propiedad del demandado MANUEL DE JESUS CARRILLO GULLO identificado con CC No. 88.251.384, una vez inmovilizado se proceda a su entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA NIT. 890.9039388, de ser posible en el concesionario COLSERAUTO CUCUTA ubicado en la Avenida 3 (Canal Bogotá) N° 7 N-30, y de no ser posible se ubique en un lugar seguro donde este salvaguardado comunicando inmediatamente a la entidad acreedora BANCOLOMBIA NIT. 890.9039388, al celular anotado 3202324022 o a través del correo electrónico notificacionesprometeo@eaecsa.co

¹ 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante, comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

² 2 **PARÁGRAFO 2o.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

TERCERO: Surtido lo anterior continúese con el trámite previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
54-001-40-03-008-2018-01085-00**

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil Diecinueve (2019).

Decídase sobre el fondo del asunto propuesto mediante trámite de jurisdicción voluntaria, de nulidad de registro civil de nacimiento respecto del Indicativo Serial No.2042089 y parte básica No. 550502 de la Notaria Primera del Circulo de Cucuta, Norte de Santander propuesto mediante apoderado por la señora **BLANCA EUFEMIA CHACON SANTANDER**.

HECHOS

Como fundamentos fácticos, mediante apoderado judicial expuso la señora **BLANCA EUFEMIA CHACON SANTANDER**, que nació en el municipio Pedro María Morantes del Distrito San Cristóbal Estado Táchira el día 02 de mayo de 1955 dicho acto fue asentado en el registro de ese municipio bajo la partida numero 335 el día 10 de mayo de 1955; sus padres son RAQUEL SANTANDER DE CHACON y RICARDO CHACON PARADA ambos de nacionalidad colombiana.

Posteriormente por un error involuntario, el día 04 de octubre de 1976 ante la Notaria Primera de Circulo de Cucuta, la señora **CHACON SANTANDER** se registró nuevamente, desconociendo que debía realizar el respectivo registro ante el Cónsul Colombiano ubicado en la ciudad de su residencia en la República Bolivariana de Venezuela.

Así las cosas, la solicitante fue registrada dos veces, tanto en Colombia como en Venezuela, siendo este último país el verdadero lugar de nacimiento.

PRETENSIONES

Solicita en síntesis que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento colombiano de la señora **BLANCA EUFEMIA CHACON SANTANDER**, y se oficie a la Notaria Primera del Círculo de Cucuta, Norte de Santander para que proceda a inscribir la anulación del registro con indicativo Serial No. 2042089 y parte básica No.550502.

ACTUACION PROCESAL

Este Juzgado mediante auto del día 19 de diciembre de 2018 admitió la demanda, disponiendo el trámite del artículo 577 del Código General del Proceso, y oficiar a la Notaria Primera del Circulo de Cucuta, Norte de Santander, a fin de que allegara copia autentica del registro civil de nacimiento y los documentos antecedentes del registro correspondiente.

Agotado el trámite legal y como quiera que los presupuestos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente, y que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causal de nulidad que invalide lo actuado, se dispone a proferir sentencia con base en lo previsto en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del CGP, ya que no hay pruebas que practicar, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Se memora que el inciso final del artículo 42 de la Constitución Política asigna a la ley la función de determinar *"lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes"*.

El artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, define el estado civil como la *"(...) situación jurídica en la familia y la sociedad (...) para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible (...)"*, y el canon 2° del mismo, establece que se *"(...) deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos"*, dentro de los que se cuentan, conforme al contenido del precepto 5° de ese estatuto, *"(...) [L]os nacimientos, reconocimiento de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos(...)"*.

De cara al punto, dijo la Corte Suprema de Justicia por Sentencia del 6 de octubre de 2015 (Radicación N° 05001-31-10-008-2008-00426-01 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo) que *"[e]l estado civil de una persona es su "situación jurídica en la familia y la sociedad", que le brinda ciertas prerrogativas en punto del ejercicio de algunos de sus derechos o en la adquisición de unas específicas obligaciones, en relación con el cual cabe apuntar, adicionalmente, que está caracterizado por ser "indivisible, indisponible e imprescriptible", que su "asignación corresponde a la ley" (art. 1°, Decreto 1260 de 1970) y que se "deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan", según la calificación que de ellos igualmente contiene el ordenamiento jurídico (art. 2°, ib.)"*.

Es así que la validez de una inscripción del estado civil radica en que se cumplan los requisitos establecidos por la Ley para las mismas, de tal forma que, si falta uno de estos, genera nulidad.

Se memora que como quiera que cualquier decisión sobre el estado civil abre la puerta a una posible afectación al derecho a la personalidad jurídica, el Decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, dispuso que la inscripción del estado civil solamente puede ser alterada en virtud de una decisión judicial, por lo que de conformidad con el artículo 95 ibídem, toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado requiere de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene.

Ahora, descendiendo al tópico en cuestión, corresponde determinar si tal como lo afirma la parte promotora, el registro de nacimiento la señora **BLANCA EUFEMIA CHACON SANTANDER**, si bien existe legalmente, adolece de vicios o causales de nulidad.

Al punto conviene recordar que las causales de nulidad formal de registro del estado civil, están consagradas en el Artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, así: i) cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia; ii) cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de inscripción; iii) cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario; iv) cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos; y finalmente v) cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta.

En ese orden de ideas, y teniendo claro que la normativa patria permite registrar los nacimientos ocurridos en el extranjero que tengan incidencia con la nacionalidad Colombiana (artículo 47 del Decreto 1260 de 1970) es de anotarse que según se asegura el trámite realizado para el registro del nacimiento del solicitante no se aviene a la reglamentación aludida, pues en vez de acudir a la respectiva oficina Consular en Venezuela asentó su nacimiento ante la autoridad en territorio colombiano, bajo la afirmación de haber nacido en Colombia.

Para el caso concreto interesa traer a colación la primera hipótesis: "*Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia*" ya que a juicio de quien decide, esta se verifica en la medida en que el solicitante, **BLANCA EUFEMIA CHACON SANTANDER**. Que nació en el municipio Pedro María Morantes del Distrito San Cristóbal Estado Táchira el día 02 de mayo de 1955 dicho acto fue asentado en el registro de ese municipio bajo la partida numero 335 el día 10 de mayo de 1955 (folio 4 C ppal.), documento que fue debidamente apostillado y aportado al presente trámite.

Como complemento se observa a folio 2 que el registro Civil de Nacimiento Serial No.2042089 y parte básica No. 550502 expedido por la Notaria Primera del Circulo de Cucuta, Norte de Santander, contiene la aseveración de que la señora **BLANCA EUFEMIA CHACON SANTANDER**. Nació en Cucuta, Norte de Santander, **Colombia**, el día 02 de mayo de 1955. Además, de la comparación de los documentos atrás aludidos se puede apreciar la compatibilidad de los datos consignados en los registros de ambos países, lo que en efecto permite concluir de manera certera la identidad de la persona inscrita, tratándose de **BLANCA EUFEMIA CHACON SANTANDER**, hija RAQUEL SANTANDER DE CHACON y RICARDO CHACON PARADA.

Fácilmente se puede colegir entonces que el funcionario de la Notaria Primera del Circulo de Cucuta, Norte de Santander, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora **BLANCA EUFEMIA CHACON SANTANDER**, por la razón de que tal nacimiento no acaeció en el territorio nacional, pues como se acreditó con la partida y constancia de nacimiento anexadas con la demanda las cuales se encuentran debidamente apostilladas y expedidas por autoridad extranjera, se insiste, está demostrado que la solicitante nació en la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, tal como lo aseveró al impetrar la solicitud, y en consecuencia sus pretensiones prosperan.

Corolario de lo anterior se decretará la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora **BLANCA EUFEMIA CHACON SANTANDER**, inscrita en la Notaria Primera del Circulo de Cucuta, Norte de Santander bajo el Serial No.2042089 y parte básica No. 550502.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora **BLANCA EUFEMIA CHACON SANTANDER**, inscrito en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER bajo el Serial No.2042089 y parte básica No. 550502, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, REPUBLICA DE COLOMBIA, a efecto de que tome nota de la orden antecedente.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos, si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 07 de MARZO de 2019, a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO No. 54-001-40-03-008-2018-01094-00

En virtud de memorial remitido por la apoderada judicial de la parte actora y la parte demandada, en el cual solicitan de común acuerdo la suspensión del presente proceso hasta el día 20 de ENERO de 2020, se accede a ello por ajustarse a lo señalado en el numeral 2 del artículo 161, y en consecuencia se **ORDENA LA SUSPENSION** del presente proceso hasta el 20 de ENERO de 2020.

Permanezca en secretaría hasta el día anteriormente indicado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA NELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC

JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 07
de MARZO del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

Handwritten scribbles or marks, possibly a signature or initials, located in the center of the page.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

RAD. 54-00-01-40-03-008-2018-01096-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, se observa que, aunque la apoderada demandante allego escrito que antecede (f 15 a 17) para subsanar la demanda, la misma, no subsana las falencias anotadas en el proveído del 13/12/2018, ya que no adjunto el avalúo catastral del bien inmueble, conforme al numeral 6 del artículo 489 del C.G. del P.

Se le aclara a la togada que si bien es cierto dentro del plenario obra el recibo expedido por la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, también lo es que el numeral 6 del artículo 489 del C.G. del P. claramente prevé que el avalúo de los bienes relictos es de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444.

En consecuencia, de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQSE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de MARZO a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: DECLARATIVA DE PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01169 00
DEMANDANTE: ANA TERESA RAMIREZ PINEDA
DEMANDADO: JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO
PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse en la forma solicitada.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta a través de apoderado, en contra de JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO identificado con cedula extranjera No. 534509 y las demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL por ser asunto de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 260-285077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Emplazar a las personas INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-285077, objeto del presente proceso Local # 62 ubicado dentro del inmueble de mayor extensión conocido como local # 1 en la avenida 6 # 7-59, de conformidad con lo normado en el artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: Para efectos de lo anterior, publíquese el emplazamiento ordenado en el Diario el Tiempo y/o el Diario la Opinión el día Domingo. El EDICTO deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la Publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Persona emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

SEPTIMO: Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7° del C. G. P. Tales datos deberán estar inscritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento

OCTAVO: Ordenar que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por los demandantes de conformidad con el numeral anterior, se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **OFICIESE**

DECIMO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

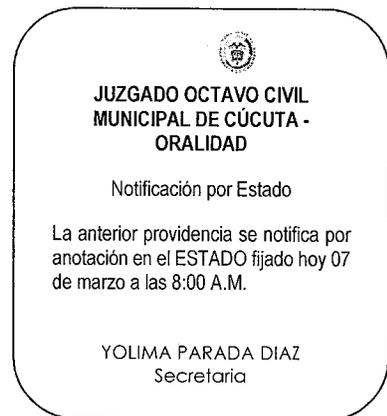
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.



Departamento Norte de Santander.

EJ. 54-001-40-03-008-2018-01174-00

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y los títulos valor base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JESUS ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con **C.C. N° 13.259.222** pagar al demandante **RICHARD MARTIN ALAVAREZ PRIETO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.13.480.394, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

A) DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2'700.000.00) de capital representado en la letra de cambio vista a folio 2 C1, base de recaudo, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 14 de Julio de 2018, hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Entrégueseles copia de la demanda y sus anexos, adviértaseles que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC

**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de MARZO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria.

Handwritten signature or mark, possibly "W. H. [unclear]"

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01212 00
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO QUINCE (15) PH.
DEMANDADO: ZORAIDA NIÑO MONTOYA

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que:

1.- Del poder otorgado al profesional del derecho, se vislumbra que quien lo otorga lo está haciendo como representante legal del Conjunto Cerrado Matisse, no obstante, del libelo de demanda y de los documentos anexos se constata que la parte demandada es el EDIFICIO CENTRO QUINCE (15) P.H. y no el mencionado conjunto, es decir, existe incongruencia en el poder, y no se ajusta a lo establecido el artículo 74 del C.G.P.

Por esta razón se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC



JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de MARZO a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01213 00
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO
DEMANDADO: NATALIA MARIA GENE BEDOYA

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva interpuesta por CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO, a través de apoderado judicial contra NATALIA MARIA GENE BEDOYA para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada **NATALIA MARIA GENE BEDOYA** identificado con la cedula ciudadanía No.1.090.398.974, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a **CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO** identificado con Nit. 900.634.856, las siguientes sumas:

- 1- **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1'194.000)**, por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el certificado de deuda visible a folio 3.
- 2- Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma antes mencionada desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3- Cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen.
- 4- Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de las mismas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada conforme a los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso y de la demanda y sus anexos

córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconózcase personería a la DR. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

QUINTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Marzo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Marzo el dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01230 00
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRRADO LA PRIMAVERA
DEMANDADO: DIEGO ARTURO PERALTA GONZALEZ

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por el CONJUNTO CERRADO LA PRIMAVERA a través de apoderado judicial contra DIEGO ARTURO PERALTA GONZALEZ, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso y lo exigido en el Artículo 621 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandado DIEGO ARTURO PERALTA GONZALEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO LA PRIMAVERA, la suma de **\$ 5.019.013**, por concepto de las cuotas de administración adeudadas desde Abril del año 2016 hasta Diciembre del 2018, y las demás que se sigan causando mes a mes hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo, asimismo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota de administración adeudada por el demandado, así como los demás que se sigan causando hasta la cancelación total.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado DIEGO ARTURO PERALTA GONZALEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO LA PRIMAVERA, la suma de **\$500.000,00** por concepto de cuota extra por concepto de obra de pintura , facturada en el año 2015.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada conforme al Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC



JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de MARZO a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-**2018-01233-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **ORESTES LEAL RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.249.531, pagar a **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, con NIT No. 860.032.330-3M, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE** (\$10.912.360) por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré No. 1047386 base de recaudo, más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 26 de Septiembre de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander.

RAD. 54-00-01-40-03-008-2018-01236-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, se observa que, aunque el apoderado demandante allego escrito que antecede (f 40) para subsanar la demanda, el mismo, no subsana las falencias anotadas en el proveído del 28/01/2019, ya que no adjunto el avalúo catastral del bien inmueble, conforme al artículo 26, numeral 3 del C.G.P.

Se le aclara al togado que si bien es cierto dentro del plenario obra el recibo expedido por la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, también lo es que el artículo 26, numeral 3 del C.G.P claramente prevé que la cuantía en el presente proceso lo determina el avalúo catastral.

En consecuencia, de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQSE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de MARZO a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00008 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA S.A.
CENABASTOS S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO TOSCANO VILLABONA

Correspondió el conocimiento de la demanda RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA formulada por la **SOCIEDAD CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA S.A. CENABASTOS S.A.** a través de apoderado(a) judicial frente a **GUILLERMO TOSCANO VILLABONA**, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. en armonía con el 374 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda DECLARATIVA RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA formulada por la **SOCIEDAD CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA S.A. CENABASTOS S.A.** a través de apoderado(a) judicial frente a **GUILLERMO TOSCANO VILLABONA**.

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de DIEZ (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-255742** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Librese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELCAÍNÉS GUERRERO BLANCO

MJAC


**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de MARZO a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

11/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demandada de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL impetrada por la señora **LEYDI SARAY RIVERA SAENZ** a través de apoderado judicial, a la cual se le asignó el radicado N° **54001-40-03-008-2019-00022-00**, para decidir sobre su trámite.

En el caso objeto de estudio, se observa que la demandante a través de apoderado judicial, presentó ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la **"nulidad y cancelación"** del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 27217441 de fecha 24 de Agosto de 1998, expedido por la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta (Norte de Santander).

Respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta sala Civil – Familia área de Familia mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora, Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia

conforme expresa disposición del C.G.P. **Por secretaría oficiase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de MARZO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demandada de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL impetrada por la señora **LORENO LONDOÑO** a través de apoderada judicial, a la cual se le asignó el radicado N° **54001-40-03-008-2019-00036-00**, para decidir sobre su trámite.

En el caso objeto de estudio, se observa que la demandante a través de apoderada judicial, presentó ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la "**nulidad y cancelación**" del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 10573410 de fecha 04 de Octubre de 1986, expedido por la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta (Norte de Santander).

Respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta sala Civil – Familia área de Familia mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora, Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

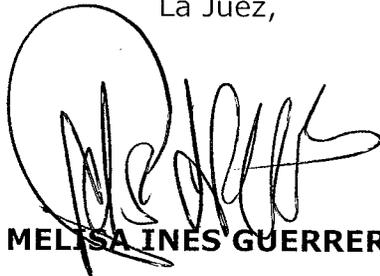
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia

conforme expresa disposición del C.G.P. **Por secretaría oficiase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

MJAC



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de MARZO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00048 00
DEMANDANTE: MARTIN RODRIGUEZ
DEMANDADO: HERNANDO ACEVEDO GELVEZ

Se encuentra al despacho la presente demanda reivindicatoria interpuesta por MARTIN RODRIGUEZ quien actúa en nombre propio, contra HERNANDO ACEVEDO GELVEZ, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Sería el caso acceder a la petición, sin embargo, la demanda presente las siguientes falencias:

- 1 No se allega la demanda en mensaje de datos para la demanda y el traslado de la demanda.
- 2 No se allega copia para el archivo.

En consecuencia, en aplicación del inciso dos del artículo 89 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

MJAC



JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de MARZO a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demandada ejecutiva propuesta por COOPTELECUC LTDA a través de apoderada judicial, contra **FRAND ALONSON CONTRERAS ORTEGA y ROCIO LOPEZ MEDINA**, a la cual se le asignó el radicado N° **54001-40-03-008-2019-00073-00**, para decidir sobre su trámite.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, por razón del factor cuantía y de la naturaleza del asunto, toda vez que el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., preceptúa: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*", y a su vez el numeral 1 del citado artículo establece: "*Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia:... De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*".

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la dirección de los demandados es Calle 3 #2-51 Barrio Motilones, careciendo en consecuencia este Despacho de competencia para conocer de la presente demanda conforme al numeral 1 artículo 28 del Código General del Proceso y conforme el Acuerdo CSJNS16-141 del 9 de diciembre de 2016 que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de Atalaya en Cúcuta.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado competente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de Atalaya, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

MJAC



JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de MARZO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Marzo del dos mil diecinueve (2019).

EJ. 54-001-40-03-008-2019-00
079-00

Como quiera que la demanda reúna los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **MONICA LILIANA MONCADA VARGAS C.C. N° 60.371.930**, pagar a **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT 900.214.971-0**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- A. DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$2.045.000) por concepto del pagare **No. 25240** base de recaudo, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 17 de Mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, como endosatario en procuración, en los términos del endoso conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00085 00
DEMANDANTE: EDGAR ALBERTO JAIMES PARADA
DEMANDADO: ALIRIO PEDROZA ORTEGA Y OTRO

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por EDGAR ALBERTO JAIMES PARADA quien actúa en nombre propio, contra ALIRIO PEDROZA ORTEGA y JOEL ALIRIO PEDROZA GUEVARA, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Sería el caso acceder a la petición, sin embargo, la demanda presente las siguientes falencias:

1 No se allega la demanda en mensaje de datos para la demanda y el traslado de la demanda.

2. De las pretensiones se observa que la parte actora indicó como fecha de vencimiento de los títulos valores el día 14 de Julio de 2017, no obstante, una vez revisadas las letras de cambio, esta servidora constató que la fecha correcta es 13 de Julio de 2017 y no 14 de Julio de 2014, por tanto, existen incongruencias en entre las pretensiones y la realidad procesal.

En consecuencia, en aplicación del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y el inciso dos del artículo 89 ibídem, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

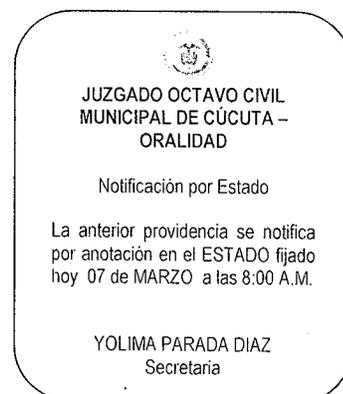
SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

MJAC



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demandada ejecutiva hipotecaria propuesta por **JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ** a través de apoderada judicial, contra **FREDY ORLANDO CASTELLANOS MORA**, a la cual se le asignó el radicado N° 54001-40-03-008-2019-00091-00, para decidir sobre su trámite.

Del acápite de notificaciones se vislumbra que el extremo pasivo tiene su domicilio en la Calle 5AN 12 B 187 (Av. 1 187) Barrio Chapinero, así mismo se vislumbra que nos encontramos frente a un proceso HIPOTECARIO y el bien inmueble objeto dado en garantía se encuentra ubicado en la Calle 5AN 12 B 187 (Av. 1 187) Barrio Chapinero, y conforme a lo previsto por el artículo 28, numeral 7° del C.G.P., que expresa: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”, aunado a lo anterior, se vislumbra que la presente ejecución es de mínima cuantía, por tanto, para el caso en estudio, es competente para conocer el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Atalaya.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado competente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de MARZO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demandada ejecutiva propuesta por el **BANCO PICHINCHA** a través de apoderada judicial, contra **NELLY KARIME CARRASCAL FLOREZ**, a la cual se le asignó el radicado N° **54001-40-03-008-2019-00099-00**, para decidir sobre su trámite.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, por razón del factor cuantía y de la naturaleza del asunto, toda vez que el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., preceptúa: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.", y a su vez el numeral 1 del citado artículo establece: "Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia:... De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la dirección del demandado es en el condominio estación del este, casa 16, lugar habitación, careciendo en consecuencia este Despacho de competencia para conocer de la presente demanda conforme al numeral 1 artículo 28 del Código General del Proceso y conforme el Acuerdo CSJNS16-141 del 9 de diciembre de 2016 que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de la ciudadela de la Libertad en Cúcuta.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado competente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida al Juzgado de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de la ciudadela de la Libertad en Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO


**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de MARZO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

21.

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00103 00
DEMANDANTE: LOFT INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: JHON JAIRO GOMEZ PABON, JOSE RICARDO SUAREZ SILVA y MIGUEL HERNANDO VASQUEZ SAGRA

Se encuentra al despacho la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE interpuesta por LOFT INVERSIONES S.A.S., para decidir sobre la admisión de la demanda.

Como quiera que la demanda cumple con las formalidades legales, y se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por LOFT INVERSIONES S.A.S. contra JHON JAIRO GOMEZ PABON, JOSE RICARDO SUAREZ SILVA y MIGUEL HERNANDO VASQUEZ SAGRA.

SEGUNDO: Notifíquese personal ente este auto a los demandados. Córrasele traslado por el término de diez (10) días, para lo cual deberá entregárseles copia del libelo demandatario, y sus anexos.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, de conformidad con artículos 390 y 391 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE EDUARDO GELVEZ VARGAS como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de MAYO a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demandada ejecutiva propuesta por el **BANCO POPULAR** a través de apoderado judicial, contra **DEIBI ALEXANDER COLMENARES RINCON**, a la cual se le asignó el radicado N° **54001-40-03-008-2019-00106-00**, para decidir sobre su trámite.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, por razón del factor cuantía y de la naturaleza del asunto, toda vez que el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., preceptúa: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*", y a su vez el numeral 1 del citado artículo establece: "*Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia:... De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*".

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la dirección del demandado es en la Manzana E12 CASA 19 TORCOROMA II, careciendo en consecuencia este Despacho de competencia para conocer de la presente demanda conforme al numeral 1 artículo 28 del Código General del Proceso y conforme el Acuerdo CSJNS16-141 del 9 de diciembre de 2016 que estableció la competencia del Juzgado de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de la ciudadela de la Libertad en Cúcuta.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado competente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida al Juzgado de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de la ciudadela de la Libertad en Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO


**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de MARZO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

10

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Seis (06) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00122 00
DEMANDANTE: AGRODUARTE S.A.S.
DEMANDADO: DIONICIO LEGUIZAMON ROMERO

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que:

- 1.- No se informa la dirección física ni electrónica del extremo pasivo, conforme lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.
- 2.- Del poder otorgado al profesional del derecho, se vislumbra que quien lo otorga lo está haciendo como persona natural, y no, como representante legal de la persona jurídica AGRODUARTE S.A.S., esto es, el poder es insuficiente al no estar claramente identificado, por tanto, tal documento no se ajusta a lo señalado en el artículo 74 del C.G.P.

Por esta razón se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC



JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de MARZO a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

EJ. 54-001-40-03-008-2019-00125-00

Como quiera que la demanda reúna los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JAIME ROJAS C.C. N°88.289.310**, pagar al **BANCO BOGOTÁ NIT 860.002964-4**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

A. TRECE MILLONES DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS ML/CTE (\$13.019.740.00) por concepto del pagare **No. 359080245** base de recaudo, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de Febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

SC

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 DE MARZO DEL 2019, a las 8am.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-0132-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **ANGELLO GALVIS DURAN**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.090.411.002, pagar a **YURANY MEDINA RODRIGUEZ**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$7.000.000,00) por concepto de capital contenido la letra de cambio N° LC 2111 0846778 base de recaudo, más sus intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 31 de Diciembre de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Emplácese al demandado **ANGELLO GALVIS DURAN**, a efectos de notificarle el presente mandamiento de pago que se libró en su contra.

TERCERO: Consecuente de lo anterior, procédase conforme al artículo 108 del C.G.P., para lo cual se dispone que se elabore el listado, el que se ordena publicarlo el día domingo en el Diario de la Opinión y/o El Espectador.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. ELSA JULIANA CANO GONZALEZ, como endosataria para el cobro judicial, en los términos del endoso conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQSESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC

**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior videncia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de MARZO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Seis (06) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-0132-00

En atención a la medida cautelar solicitada por la Dr. ELSA JULIA CANO GONZALEZ en memorial que antecede, este despacho judicial no accede a decretarla por no ajustarse a lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de MARZO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demandada de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL impetrada por el señor **JOHN LEWIS CHING SANABRIA** a través de apoderada judicial, a la cual se le asignó el radicado N° **54001-40-03-008-2019-00147-00**, para decidir sobre su trámite.

En el caso objeto de estudio, se observa que el demandante a través de apoderada judicial, presentó ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la "**nulidad y cancelación**" del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 14505994 de fecha 14 de Septiembre de 1989, expedido por la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta (Norte de Santander).

Respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta sala Civil – Familia área de Familia mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora, Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P. **Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC


**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de MARZO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria